

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUZ RAMÍREZ RUIZ
APELANTE

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ
APELADOS

KLAN201900513

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE CAROLINA

CASO NÚM.:
CA2018CV02334

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

Comparece la Sra. Luz Ramírez Ruiz, (Sra. Ramírez o apelante), y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 2 de abril de 2019 y notificada a las partes el 4 del mismo mes y año. Mediante esta se desestimó sumariamente la demanda presentada por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 6 de mayo de 2019, último día para ello, la Sra. Ramírez presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. Luego, el 8 de mayo de 2019, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (apelada) compareció mediante una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Nos señala que no fue notificada con copia del recurso de *Apelación* según dispone la Regla 13 (B) de nuestro

Reglamento. Alega que, lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender el caso.

El 9 de mayo de 2019, la Sra. Ramírez presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Indicó que por inadvertencia y error humano no notificó el recurso a la apelada adecuadamente y que no se había percatado de lo sucedido hasta que recibió la *Moción de Desestimación*. En su intento para explicar porqué ocurrió dicho error expuso, lo siguiente:

14. [...] El recurso de apelación tiene alrededor de 150 páginas. Antes de enviar los correos electrónicos que recibió la parte apelada, intente en varias ocasiones de enviar, sin éxito la notificación del recurso. Luego de varios intentos, me percaté que el documento en PDF era demasiado grande para ser enviado por nuestro servicio de correo electrónico, ya que el mismo era de 52.96MB y procedí a intentar reducir su tamaño mediante el programa Adobe. Entiendo que fue en ese intento de reducir de tamaño del archivo a través del programa de Adobe Acrobat, que, de alguna manera, que no puedo explicar, excepto atribuyéndosela al error humano, mi error, que incorrectamente reduje y le puse el título de “Escrito Apelación Luz Ramírez” al documento equivocado. Una vez ocurrió este error, en el que le puse el nombre correcto a un archivo incorrecto, se desató una cadena que culminó en la notificación defectuosa.

Además, sostuvo que los hechos demuestran que fue diligente en la radicación y subsiguientes gestiones para intentar perfeccionar el recurso. Finalmente, informó que ese mismo día, entiéndase el 9 de mayo de 2019, procedió a notificar copia del recurso por correo electrónico.

II.

Es sabida norma en nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela. *Maldonado v.*

Junta, 171 DPR 46 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*; *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*. Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Conforme a ello, la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), sobre desistimiento y desestimación, establece que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

Por otra parte, nuestro ordenamiento procesal dispone que para revisar mediante apelación una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, el apelante tiene que presentar el recurso dentro de los 30 días desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

De igual forma, dicho escrito de apelación debe ser notificado a las partes tal y como lo exige nuestro sistema procesal apelativo. De esta forma, señala la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, lo siguiente:

Regla 13 – Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la Apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

[...]

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuando se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. (Énfasis nuestro).

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes **métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas:** correo ordinario, telefax o **correo electrónico**, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original. (Énfasis nuestro).

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

[...]

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. [...] (Énfasis nuestro).

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) tuvo la oportunidad de resolver una controversia sobre la observación de los términos de cumplimiento estricto para notificar a las partes los recursos apelativos, y para notificar la copia de la portada o cubierta al TPI,

conforme requiere el Reglamento de este Tribunal. En esa oportunidad se reiteró la normativa establecida de que **el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92; *Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). (Énfasis nuestro).

Indicó, además, el TSPR que se tienen que acreditar las *circunstancias específicas* que ameritan reconocerse como justa causa para posibilitar la concesión de prórroga a un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. En definitiva, el tribunal tendrá que poder concluir que la tardanza ocurrió por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc., supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

El TSPR reiteró, además, que **“las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”**. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 90, citando a *Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc., supra*, pág. 564. Enfatizó que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Asimismo, el TSPR reafirmó que, “si bien ‘este Tribunal [Supremo] ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento’”. *Id.*, citando a *Pueblo v. Bayrón*, 40 DPR 818, 820 (1920).

Debemos enfatizar también que el TSPR ha dispuesto que:

Los tribunales podrán eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y, (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tuvo para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

El TSPR expresó que la parte que presenta de manera tardía un recurso al cual cobija un término de cumplimiento estricto, debe

demostrar la existencia de justa causa, con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). Abundó el alto foro que, el que no cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 95.

En ausencia de alguna de esas condiciones de naturaleza extraordinaria, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

III.

Luego de examinar el recurso de *Apelación* ante nuestra consideración, concluimos que copia del mismo fue notificado tardíamente a la apelada sin que medie justa causa para ello, lo cual nos priva de jurisdicción para considerarlo. Veamos.

Surge del expediente de este caso que el término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración expiró el **6 de mayo de 2019**. A pesar de que ese mismo día la apelante presentó su recurso de *Apelación*, **no** lo notificó a la apelada dentro del término de cumplimiento estricto provisto para ello.

Según indicado, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group, supra*. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro*

del Estado, supra. Como indicamos, la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Lugo v. Suárez, supra.*

La apelante admite que por error humano o inadvertencia no notificó el recurso a la apelada oportunamente y que no se había percatado de lo sucedido hasta que fue notificada de la *Moción de Desestimación*. No obstante, sostiene que los hechos demuestran que fue diligente en la radicación y subsiguientes gestiones para intentar perfeccionar el recurso, y que el **9 de mayo de 2019**, procedió a notificar copia del recurso, correctamente, mediante correo electrónico. Esto es, arguye que el no haberse percatado de que notificó incorrectamente al apelado, dentro del término dispuesto para ello, constituye justa causa. No nos convence.

Primero, la reglamentación vigente establece como se hará la notificación del recurso a la parte apelada. Esto es, la apelante notificará el mismo “debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo.” Dicha reglamentación permite el uso de métodos alternos, entre ellos correo electrónico, “sujeto a lo dispuesto en estas Reglas”.

Las Reglas específicamente disponen que cuando la notificación se efectúa por correo electrónico, “será válida” si no hubiere controversia sobre la fecha de envío y el recibo por su destinatario. La parte apelada precisamente sostiene en su moción de desestimación que no recibió el recurso dentro del término de cumplimiento estricto provisto por ley. La apelante acepta que, el 6

de mayo de 2019, “se desató una cadena que culminó en la notificación defectuosa” y que la notificación finalmente se efectuó correctamente el 9 de mayo de 2019.

Al escoger el método alternativo del correo electrónico la apelante debió asegurarse de que la notificación del recurso fuera recibida por la apelada dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello y, así, asegurarse de su validez. No lo hizo, por lo cual, trabada la controversia sobre la fecha y el recibo del recurso dicha notificación fue inválida por disposición reglamentaria. Esta omisión y consecuente inadvertencia de que la notificación fue defectuosa no constituye la circunstancia especial que justifique la tardanza en notificar adecuadamente el recurso que nos ocupa. Esto es, no puede constituir justa causa.

En fin, la apelante no evidenció la existencia de justa causa para la demora y/o incumplimiento en notificar el recurso de *Apelación* a la apelada, de manera que se sostenga la actuación fuera del término provisto por la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento, *supra*. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

Así pues, debido al incumplimiento de nuestro Reglamento y por las razones antes expresadas, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nosotros. Por tanto, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Apelación* por carecer de jurisdicción para poder atender el mismo. Regla 83 (B) (1) de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones